

## Relatoría General de la JEP

Febrero

# Cierre de medida cautelar

Tras no hallar evidencia forense de cuerpos inhumados clandestinamente, la JEP archivó el trámite de medida cautelar en Pradera, Valle del Cauca.

Pág. 13

# Macrocaso 03

La Sala de Reconocimiento confirmó la calificación jurídica y llamamiento de responsabilidad de 28 máximos responsables dentro del subcaso Costa Caribe.

Pág. 16

# Suspensión de inhabilidades

La Sala de Amnistía o Indulto ordenó con urgencia levantar las inhabilidades para garantizar el derecho a la participación política de un firmante del Acuerdo de Paz.

Pág. 28



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

## RELATORÍA GENERAL

### PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

---

### RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

---

### EQUIPO EDITORIAL

ESTEFANY MARTÍNEZ MOREANO

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ MALDONADO

---

### DIAGRAMACIÓN

LAURA MARGARITA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ

NELSON DAVID MAYORGA PERDOMO

---

### CONCEPTO GRÁFICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

# TABLA DE CONTENIDO

<b>EDITORIAL .....</b>	<b>1</b>
<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>4</b>
<b>TRIBUNAL PARA LA PAZ .....</b>	<b>5</b>
<b>Sección de Apelación .....</b>	<b>5</b>
Auto TP-SA 2164 del 21 de enero de 2026 .....	5
<b>Sección de Revisión de sentencias...</b>	<b>9</b>
Sentencia SRT-ST-015-2026 del 06 de febrero de 2026 .....	9
<b>Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad .....</b>	<b>13</b>
Auto SAR-AI-005-2026 del 06 de febrero de 2026 .....	13
<b>SALAS DE JUSTICIA .....</b>	<b>16</b>
<b>Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad .....</b>	<b>16</b>
Auto SRVR-SUB-D-SUBCASO-COSTA CARIBE-031 12 de diciembre de 2025 .....	16
<b>Sala de Amnistía o Indulto .....</b>	<b>22</b>
Resolución SAI-SUBA-IC-D-040-2025 del 14 de noviembre de 2025 .....	22
Resolución SAI-AOI-D-DVL-084-2026 del 13 de febrero de 2026 .....	28

# EDITORIAL

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) cerró el mes de febrero de 2026 con un conjunto de decisiones que, analizadas en perspectiva, ofrecen una imagen nítida de lo que significa construir paz desde la justicia: claridad conceptual, protección efectiva de las víctimas y firmeza frente al incumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del Sistema Integral para la Paz (SIP). Todo ello, en un momento histórico fundamental, donde definir la situación jurídica de los comparecientes y contribuir en el esclarecimiento de los crímenes más graves y representativos del conflicto armado es de vital importancia en la reconstrucción de un tejido social afectado por décadas de violencia.

Partiendo de la necesidad de que las decisiones de la Jurisdicción sean conocidas por las partes e intervinientes de los trámites judiciales, así como por la ciudadanía en general, la Relatoría General presenta el Boletín Jurisprudencial del mes de **febrero**.



En esta edición, destacamos seis decisiones de las Salas y Secciones de la JEP que son de gran importancia en la consolidación jurisprudencial de temas relevantes como el acceso de las víctimas a la información, el ejercicio de derechos políticos en el marco de la reincorporación de los firmantes de paz y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad.

La Sección de Revisión de Sentencias (SRT, en adelante Sección de Revisión), al resolver un acción de tutela, amparó los derechos fundamentales de los hermanos

Chinchilla Quintero, víctimas indirectas de un homicidio en Tibú, Norte de Santander, a quienes la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas les había negado el acceso a un expediente judicial relacionado con su caso por falta de acreditación formal como intervinientes ante la JEP.

Al proteger los derechos fundamentales y revocar la negativa de acceder a la información, la magistratura reiteró que el principio de centralidad de las víctimas no es un concepto limitado al proceso judicial o la acreditación formal, sino que tiene efectos hacia afuera, y permite que la información recaudada por la JEP sea utilizada para ejercer derechos en otros escenarios, como por ejemplo el de la reparación directa en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia) aplicó en un caso concreto el principio de estricta temporalidad y demostró que este puede articularse adecuadamente con la debida diligencia que rige las actuaciones del Estado, y, por ende, de las autoridades judiciales.

Así, luego de estudiar las acciones desarrolladas durante más de dos años por entidades públicas, la Guardia Indígena del Resguardo Kwet Wala y organizaciones de víctimas, orientadas a la búsqueda de cuerpos inhumados clandestinamente en el sector de La Carbonera, del municipio de Pradera, Valle del Cauca, determinó que era procedente archivar el trámite ante la ausencia de resultados que permitieran afirmar la existencia de restos óseos.

De esta forma, no solamente destacó la labor articulada que se mantuvo con las autoridades étnicas, sino que también planteó como premisa fundamental que la gestión judicial debe basarse en evidencias y no en prolongaciones indefinidas.



En cuanto a la consolidación de avances en la construcción de la verdad, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) aclaró puntos fundamentales en la calificación jurídica de 28 máximos responsables en el Subcaso Costa Caribe del Caso 03, vinculados al asesinato y desaparición forzada de 604 personas.

Al rechazar las nulidades solicitadas por los comparecientes y pronunciarse sobre las observaciones presentadas por las víctimas frente al Auto de Determinación de Hechos y Conductas 003 del 31 de marzo de 2025, la Sala de Reconocimiento reafirmó la validez de su metodología centrada en patrones macrocriminales, permitiendo que el proceso restaurativo se enfoque en los daños colectivos e intergeneracionales sufridos por las comunidades.

Finalmente, la Sala de Amnistía o Indulto profirió dos providencias trascendentales con las que ejemplificó el rigor del régimen de condicionalidad a través de casos relevantes: por un lado, la expulsión definitiva de un compareciente del Sistema Integral para la Paz por el abuso sexual de un niño; determinando la existencia de un incumplimiento de extrema gravedad al régimen de condicionalidad que no tiene ninguna justificación posible bajo el principio *pro infans*. Y por otro, la protección de los derechos políticos de Andrés Felipe Ríos, a quien se le levantaron las inhabilidades para participar en las elecciones legislativas del pasado 08 de marzo por un escaño en el Senado de la República.

Les invitamos a explorar en detalle cada una de las providencias a en Relati, nuestro buscador de decisiones de la JEP, donde además de las decisiones encontrarán análisis y material divulgativo para comprender y apropiar la jurisprudencia de la JEP: <https://relatoria.jep.gov.co>.

**Equipo Relatoría**

# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión de Sentencias (SRT o Sección de Revisión)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

## Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento o SRVR)

## Otras siglas y abreviaturas

Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)

Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC)

Batallón de Artillería No. 2 'La Popa' (BAPOP)

Brigada Once (BR11), Décima (BR10) y Segunda (BR2)

Comando Conjunto Caribe No. 1 (CCON1)

Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP)

Conflicto Armado No Internacional (CANI)

Consejo Nacional Electoral (CNE)

Corporación Colectivo de Abogados 'José Alvear Restrepo' (CAJAR)

Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas — Fiscalía (GRUBE)

Ley de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018)

Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (LEAJEP o Ley 1957 de 2019)

Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (SNB)

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP).

VER MÁS SIGLAS



# TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

## Sección de Apelación

### Auto TP-SA 2164 del 21 de enero de 2026<sup>1</sup>

La Sección de Apelación confirmó el Auto SAR-AT 793 del 25 de septiembre de 2025 proferido por la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR, en adelante Sección con Ausencia). En dicha decisión se negó la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de revocar el Auto SAR-AT 103 de 2025.

De esta forma, precisó que la orden de presentar un cronograma calificado para la implementación y mejoramiento del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) no constituyó una medida cautelar nueva, sino un mero acto de seguimiento de órdenes cautelares previas adoptadas en el marco del trámite nacional de medidas cautelares sobre desaparición forzada.

**Palabras clave:** recurso de apelación, medidas cautelares nacionales, desaparición forzada, Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (SNB), Fiscalía General de la Nación (FGN), seguimiento a medidas cautelares.

<sup>1</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 21 de enero de 2026, porque fue publicada el 10 de febrero de 2026.



El 14 de marzo de 2024, la Sección con Ausencia profirió el [Auto SAR-SAI-017 del 14 de marzo de 2024](#), mediante el cual avocó de oficio el trámite de una **medida cautelar nacional** sobre desaparición forzada, esto, con la finalidad de atender deficiencias estructurales en los procesos de búsqueda, identificación y entrega digna de personas desaparecidas y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. La Fiscalía quedó vinculada a esa medida con la obligación de conformar una mesa técnica para la consolidación e interoperabilidad de los sistemas de información sobre víctimas de desaparición forzada.

En el marco del seguimiento a las órdenes impartidas, mediante el Auto SAR-AT 103 del 11 de febrero de 2025, la Sección de Ausencia y Reconocimiento requirió a la Fiscalía General de la Nación la presentación de un cronograma que detallara las etapas de construcción, revisión e implementación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) de personas desaparecidas.

La entidad dio cumplimiento oportuno a lo ordenado. No obstante, con posterioridad solicitó la revocatoria de dicha decisión, al considerar que constituía una medida cautelar nueva impuesta por un despacho unipersonal carente de competencia para ello. Al no prosperar esta solicitud, la Fiscalía interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto SAR-AT 793 del 25 de septiembre de 2025, los cuales fueron sustentados el 6 de octubre de 2025, dentro del término legal correspondiente.



/JEP

El argumento central de la Fiscalía fue que la orden contenida en el del Auto SAR-AT 103 del 11 de febrero de 2025 no era un simple acto de trámite, como lo sostuvo la primera instancia, sino una verdadera medida cautelar nueva que le imponía obligaciones adicionales, como la elaboración de protocolos de construcción, revisión e implementación del Mecanismo de Búsqueda Urgente. En ese sentido, afirmó que dicha orden amplió el alcance de las cautelas previamente decretadas y, al ser una medida cautelar, debió haber sido dictada por el órgano colegiado y no por un magistrado unipersonal, lo que la hacía procedimentalmente inválida.

La Fiscalía también alegó que la orden excedía sus competencias institucionales, en tanto, el diseño del Sistema Nacional de Búsqueda (SNB) impedía que el Mecanismo de Búsqueda Urgente fuera modificado unilateralmente por una entidad de forma independiente. Por ello, afirmó que cumplir la orden le resultaba imposible sin afectar su autonomía institucional y el principio de planeación que rige sus actuaciones administrativas.



/JEP

La Sección de Apelación confirmó la decisión de la Sección de Ausencia y descartó los argumentos de la Fiscalía. Determinó que la orden del Auto SAR-AT 103 no constituía una medida cautelar nueva, sino **un acto de seguimiento de las cautelas previamente decretadas** por el órgano colegiado en el Auto SAR-AI 017 de 2024 y en la audiencia del 14 de mayo de 2024, mediante las cuales ya se había vinculado a la Fiscalía al trámite nacional sobre desaparición forzada, y se le había ordenado participar en mesas técnicas para consolidar información y garantizar la interoperabilidad de los sistemas de datos sobre víctimas desaparecidas.

El cronograma era, por tanto, una consecuencia lógica y natural de esas órdenes anteriores, y al no ser una medida cautelar, no era susceptible de revocatoria.

En esos términos, la Sección de Apelación aprovechó para plantear algunas diferencias teóricas entre las **medidas cautelares** y los **actos de seguimiento**:

Medida cautelar	Acto de seguimiento
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Busca <b>prevenir, cesar o revertir</b> situaciones que pongan en riesgo los derechos de sujetos procesales.</li> <li>• Requiere sustentación autónoma, test de competencia y acreditación de <b>gravedad</b> y urgencia.</li> <li>• Solo puede ser dictada por el <b>órgano colegiado competente</b>.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Impulsa el cumplimiento</b> de obligaciones ya decretadas.</li> <li>• <b>No requiere nueva sustentación</b> cautelar.</li> <li>• Puede ser dictado por el <b>despacho ponente unipersonal</b> en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control (artículo 24 de la Ley 1922 de 18).</li> </ul>

De otro lado, respecto al desbordamiento de competencias institucionales que se argumentó en el recurso, la Sección de Apelación indicó que la Fiscalía, como titular de la acción penal y principal responsable de investigar el delito de desaparición forzada, tenía el deber constitucional e internacional de impulsar la búsqueda de personas desaparecidas, por lo que ninguna orden orientada a mejorar el Mecanismo de Búsqueda Urgente excedía sus funciones legales.

Bajo esos argumentos, confirmó la providencia objeto de recurso y planteó una clarificación entre medida cautelar y acto de seguimiento que es fundamental para impulsar la actuación de las entidades vinculadas al trámite, y para garantizar la celeridad y continuidad institucional en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



## Sección de Revisión de Sentencias

### Sentencia SRT-ST-015-2026 del 6 de febrero de 2026

La Sección de Revisión de Sentencias (SRT, en adelante Sección de Revisión) amparó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de varios ciudadanos que solicitaron copias de un expediente de la JEP para utilizarlas como prueba en un proceso de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, dejó sin efectos la Resolución No. 41 de 14 de enero de 2026 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ, en adelante Sala de Definición), que había negado las copias a los peticionarios por no estar acreditados como intervinientes especiales, y ordenó a dicha Sala dar respuesta de fondo con observancia de los principios de máxima publicidad y centralidad de las víctimas.

**Palabras clave:** acción de tutela, derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, principio de máxima publicidad, principio de centralidad de las víctimas, carencia actual de objeto por hecho superado, víctimas indirectas, acreditación como interviniente especial, justicia transicional.



/JEP



El 30 de octubre de 2025, los ciudadanos Yovani Chinchilla Quintero, Georgina Chinchilla Quintero y Luz Amanda Chinchilla Quintero, hermanos del señor Henry Chinchilla Quintero, asesinado el 9 de noviembre de 2003 en Tibú, Norte de Santander, radicaron ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas una petición de copia del expediente judicial correspondiente al trámite de sometimiento de siete comparecientes por dicho homicidio. La finalidad de esa solicitud era utilizar las copias como prueba en un proceso de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para tales efectos, adjuntaron sus registros civiles de nacimiento y el certificado de defunción de la víctima directa; sin embargo, no contaban con representación judicial ante la JEP ni habían expresado su interés en acreditarse como intervinientes especiales.

Al no recibir respuesta de fondo dentro del plazo legal, los hermanos Chinchilla Quintero interpusieron una acción de tutela. Durante este trámite, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas profirió la Resolución No. 41 del 14 de enero de 2026, negando las copias a los peticionarios por carecer de la calidad de intervinientes especiales y condicionando el acceso al expediente a su previa acreditación formal como víctimas indirectas.

Así, la Sección de Revisión de Sentencias analizó dos problemas jurídicos:

- Si se configuró carencia actual de objeto por hecho superado dado que la Sala de Definición respondió durante el trámite de amparo.
- Si la negativa de la Sala de Definición de entregar las copias vulneró el derecho fundamental de acceso a la información de los accionantes.

En relación con el primero, la Sección retomó la doctrina consolidada por la Corte Constitucional en las sentencias [SU-522 de 2019](#) y [T-062 de 2025](#), y concluyó que en el caso en concreto no se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Por cuanto, la respuesta emitida por la Sala de Definición no había resuelto la pretensión de fondo, encaminada al acceso a las copias, sino que lo había condicionado a la realización de un acto procesal de acreditación previa que no estaba contemplado como causal de restricción para la entrega de documentos según las normas aplicables.

Esta circunstancia hizo necesario un pronunciamiento de fondo por parte de la Sección de Revisión, y, en consecuencia, abordar el segundo problema jurídico.

Frente a este, recordó que el artículo 74 de la Constitución Política reconoció a todas las personas el derecho de acceder a los documentos públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. En desarrollo de este mandato, la Ley 1712 de 2014, la jurisprudencia constitucional y los estándares interamericanos, entre ellos, el precedente sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, establecieron un marco de protección reforzada que se articula en tres premisas fundamentales:

La legitimación activa es amplia y no exige ser parte del proceso ni justificar el uso que se dará a la información.

El acceso se rige por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia.

Las restricciones son excepcionales por lo que deben superar un estricto *test* de proporcionalidad para resultar admisibles.

Finalmente, en lo relativo al **principio de centralidad de las víctimas**, la Sección reafirmó que su alcance no se agota en la dimensión judicial del proceso. Por el contrario, señaló que este principio proyecta sus efectos también en el ámbito extrajudicial, de manera que quienes no se han acreditado formalmente como intervinientes especiales conservan plenamente su condición material de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, la titularidad del derecho a ser informadas sobre las decisiones que afectan sus intereses. La falta de acreditación formal en el trámite judicial no suspende ni limita ese derecho.

De esta forma, determinó que la negativa de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de entregar a los accionantes las copias requeridas bajo el argumento de que no contaban con acreditación formal implicó una vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la información.

En consecuencia, la Sección resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información en favor de los ciudadanos Yovani, Georgina y Luz Amanda Chinchilla Quintero. Como consecuencia de ello, dejó sin efectos la Resolución No. 41 del 14 de enero de 2026 proferida por la Sala de Definición, y le ordenó que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, brindara respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud presentada, con plena observancia de los principios de máxima publicidad y centralidad de las víctimas.

Esta sentencia consolida tres asuntos de especial importancia para comprender el alcance del derecho al acceso a la información en la justicia transicional:



Made with Napkin

/ Elaboración propia con apoyo de Napkin AI

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



## Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

### Auto SAR-AI-005-2026 del 06 de febrero de 2026

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento (SAR, en adelante Sección con Ausencia de Reconocimiento) y los magistrados relatores del Macrocaso 05 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) ordenaron la terminación y el archivo del trámite de medidas cautelares sobre el sitio denominado "La Carbonera", en el municipio de Pradera, Valle del Cauca. Lo anterior, al concluir que se habían agotado las posibilidades institucionales y jurídicas de ubicar la posible fosa común donde presuntamente reposaban más de sesenta cadáveres vinculados al conflicto armado interno.

**Palabras clave:** medidas cautelares, terminación y archivo, fosa común, La Carbonera, Pradera Valle del Cauca, Caso 05, prospección forense, Resguardo Indígena Kwet Wala, principio de estricta temporalidad, centralidad de las víctimas.



/ JEP



Este trámite tuvo origen en la petición presentada por la Veeduría Integral Ciudadana de Candelaria, cuyos líderes aportaron información sobre la posible existencia de una fosa común en La Carbonera, área rural del municipio de Pradera, Valle del Cauca, donde presuntamente habrían sido inhumados más de sesenta cuerpos por parte de grupos paramilitares hace más de quince años. La Sección con Ausencia avocó conocimiento de la solicitud en junio de 2023 sin decretar la medida cautelar de inmediato, asumiendo la obligación de verificar los hechos a través de las instituciones competentes.

Durante casi dos años, la Sección desplegó una intensa actividad investigativa:

- Solicitó información al Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación (GRUBE), a la Procuraduría General de la Nación (PGN) y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).
- Realizó múltiples entrevistas con los solicitantes y las autoridades del Resguardo Indígena Kwet Wala.
- Efectuó estudios de seguridad y análisis de riesgo.
- Ejecutó prospección forense por intermedio de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), la Guardia Indígena del Resguardo Kwet Wala y funcionarios de la ONU.



/JEP

No obstante, los resultados de las gestiones realizadas no arrojaron evidencia forense de restos óseos.

Con esos elementos, la Sección con Ausencia determinó que, pese a que se habían empleado las mayores capacidades en la búsqueda de restos óseos que dieran indicios de cuerpos inhumados en el sector de La Carbonera, las gestiones no habían dado resultados favorables. A lo cual, agregó que las dificultades de seguridad de la zona y aquellas propias de la labor imposibilitaban continuar la búsqueda.

---

**“Encuentra la SAR que institucionalmente se estuvo a la altura del reto sumido respecto del pedimento de medida cautelar, empero, las exigentes circunstancias y las dificultades propias de la investigación, en un tema tan complejo como lo es la búsqueda de desaparecidos, en medio de un ambiente de tanta ambigüedad, complicado por el actual y notorio deterioro de la seguridad en la zona, imponen entender la imposibilidad de cumplir la obligaciones adquiridas a la luz del principio de legalidad, centralidad de las víctimas y de estricta temporalidad”.**

**Auto SAR-AI-005-2026 del 06 de febrero de 2026, pár. 49**

---

Bajo esos derroteros, afirmó que, en virtud del principio de estricta temporalidad, que exige adoptar decisiones definitivas en un plazo razonable conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas, lo procedente era disponer el archivo de la solicitud de medida cautelar. Esto no sin antes advertir expresamente que el trámite podría reabrirse de oficio o a petición de parte si aparecían nuevos elementos probatorios.

Así, la Sección con Ausencia, por un lado, materializó en un procedimiento concreto el principio de estricta temporalidad y, por otro, a través de la participación del Resguardo Kwet Wala en la actuación, profundizó en las expresiones de coordinación interjurisdiccional y diálogo intercultural.

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



# SALAS DE JUSTICIA



/JEP

## Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas

### Auto SRVR\_SUB-D-SUBCASO-COSTA-CARIBE-031 del 12 de diciembre de 2025<sup>2</sup>

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, en adelante Sala de Reconocimiento) confirmó la calificación jurídica y el llamamiento a reconocer responsabilidad de los 28 máximos responsables individualizados en el [Auto SRVR-008-ADHC-SUBSALA-D-SUBCASO-COSTA-CARIBE-CASO003 31-marzo-2025](#), en el que se determinó que entre 2002 y 2008, 604 personas fueron asesinadas y desaparecidas forzosamente por efectivos de 19 unidades militares en la Costa Caribe colombiana.

En esta decisión también negó las solicitudes de nulidad por no configurarse vicios trascendentales al debido proceso y corrigió errores de digitación en nombres de víctimas y lugares consignados en los anexos.

<sup>2</sup> La presente decisión se incluye en este Boletín, a pesar de tener fecha del 12 de diciembre de 2025, porque fue publicada el 11 de febrero de 2026.



**Palabras clave:** observaciones al ADHC, Subcaso Costa Caribe, Caso 03, falsos positivos, macrocriminalidad, coautoría mediata, autoría mediata por aparato organizado de poder, coautoría por dominio funcional, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, daño colectivo, proceso dialógico, proceso restaurativo, solicitudes de nulidad, individualización de máximos responsables, participación de las víctimas.

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP avocó conocimiento del Macrocaso 03 sobre asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado y, en el año 2021, priorizó el Subcaso Costa Caribe, dividido en dos etapas. La primera investigó los hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005 en el norte del Cesar y el sur de La Guajira, atribuidos a miembros del Batallón de Artillería No. 2 'La Popa' (BAPOP). La segunda, objeto central de esta providencia, investigó muertes presentadas ilegítimamente como bajas en combate entre julio de 2005 y 2008 por unidades de la Primera División y del Comando Conjunto Caribe No. 1 (CCON1)

En el marco de esta segunda etapa, mediante el [Auto SRVR-008-ADHC-SUBSALA-D-SUBCASO-COSTA-CARIBE-CASO-003 31-marzo-2025](#), la Sala estableció que entre enero de 2002 y diciembre de 2005, en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar, Cesar, La Guajira, Córdoba y Sucre, un total de 604 personas fueron asesinadas y desaparecidas forzosamente por miembros de 19 unidades militares pertenecientes a las Brigadas Brigada Once (BR11), Décima (BR10), Segunda (BR2) y Séptima División del Ejército Nacional, para luego ser presentadas falsamente como bajas en combate. Para encubrir estos crímenes, los perpetradores recurrieron a la simulación de combates, alteración de escenas del crimen, y documentos y testimonios falsos ante las autoridades.



/JEP



Con fundamento en dichos hechos, la Sala de Reconocimiento imputó a 28 comparecientes como **máximos responsables**, entre ellos tres mayores generales y dos brigadieres generales, por crímenes de guerra de homicidio, desaparición forzada y, en algunos casos, tortura, así como por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada.

Frente a estas imputaciones, 25 comparecientes reconocieron su responsabilidad y fueron convocados a encuentros restaurativos y de preparación para la audiencia pública. Los tres restantes: Fabricio Cabrera Ortiz, Raúl Antonio Rodríguez Arévalo y William Hernán Peña Forero, se negaron a reconocerla y solicitaron la nulidad del auto, argumentando insuficiencia probatoria respecto de puntos que fueron fundamentales para asignarles responsabilidad, como la coautoría mediata,<sup>3</sup> la existencia de un aparato organizado de poder y el control de la voluntad de los subordinados. Los señores Rodríguez y Peña alegaron adicionalmente la violación de sus garantías fundamentales por el uso de versiones voluntarias sobre las cuales no pudieron ejercer su derecho de defensa, y el señor Rodríguez señaló, además, que la Sala afirmó su responsabilidad en grado de certeza antes del juicio, generando una condena social anticipada.



<sup>3</sup> Para ahondar en este concepto, véase los párrafos 135 y 136 del Auto SRVR\_SUB-D-SUBCASO-COSTA-CARIBE-031 del 12 de diciembre de 2025 que precisaron lo siguiente:

“ (...) La coautoría mediata se compone de dos figuras de atribución de responsabilidad: la autoría mediata por aparato organizado de poder y la coautoría por dominio funcional, las cuales, de manera conjunta, reflejan escenarios amplios de violencia donde existe una multiplicidad de hechos y de perpetradores.

136. En tal sentido, la autoría mediata por aparato organizado de poder permitió reflejar los escenarios de responsabilidad donde los autores tenían dominio de la organización entendida en el automatismo del cumplimiento de sus órdenes y el control de éstos sobre la misma. Por su parte, la coautoría por dominio funcional permitió demostrar las contribuciones esenciales de los coautores para la materialización de un plan común que tuvo como consecuencia la comisión de crímenes internacionales. Ahora bien, la Sala reitera que el plan común puede ser expreso o tácito y que no debe ser abiertamente criminal, sino contar con un elemento de criminalidad<sup>208</sup> que, para el subcaso en concreto, se tangibiliza en la comisión de crímenes como consecuencia necesaria de su implementación.”

Las víctimas, por su parte, formularon observaciones orientadas a ampliar el alcance de la investigación, solicitando revisar el papel del general Mario Montoya en la política criminal, profundizar en el rol de los reclutadores y la red de cooperantes del Ejército en la comisión de los delitos, ampliar la imputación por tortura e incluir el crimen de lesa humanidad de persecución con apoyo en la [aclaración de voto que el magistrado Óscar Parra](#) presentó frente al Auto de Determinación de Hechos y Conductas.

Pidieron también mayor reconocimiento de los **daños colectivos, intergeneracionales y transgeneracionales**, así como mayores aportes de verdad de los comparecientes. Organizaciones como la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) solicitaron además la imputación de 11 comparecientes seleccionados negativamente.



/JEP

El Ministerio Público cuestionó que algunos hechos determinados no tuvieran un máximo responsable imputado, señaló omisiones en los criterios de selección de comparecientes, pidió exigir aportes de verdad más completos a quienes resultaron elusivos y planteó ampliar la caracterización del daño para incluir afectaciones al territorio y a colectivos como campesinos y comunidades afrocolombianas.

Finalmente, dos comparecientes que sí reconocieron responsabilidad, formularon observaciones: el señor Navarrete Jadeth cuestionó la imposibilidad de recurrir el auto y pidió que su imputación se modificara de coautor mediato a

responsable de mando por omisión; mientras que el señor Torres Monterroza solicitó simplemente verificar que sus aportes de verdad hubieran sido tenidos en cuenta.

A partir de esos elementos, la Sala de Reconocimiento resolvió todos estos planteamientos confirmando en su integridad el Auto de Determinación de Hechos y Conductas.

Al respecto, y en atención a una de las observaciones planteadas por el Ministerio Público, reiteró que su metodología no opera caso a caso, sino que se concentra en el patrón macrocriminal y en los máximos responsables, por lo que no es exigible designar un máximo responsable por cada unidad militar involucrada.

Además, ratificó que la caracterización del daño fue abordada de forma multidimensional, contemplando nueve tipos de daño individual y colectivo, y que el proceso restaurativo que continúa ofrecerá nuevos espacios para profundizar en las afectaciones.

---

**"...en esta fase procesal la Subsala no considera necesario modificar el Auto SUB D – Subcaso Costa Caribe – 008 para redefinir la caracterización del daño, pues mediante esta providencia se determinó de manera detallada la dimensión individual y colectiva del daño sufrido por los familiares de las víctimas determinadas en el subcaso. No obstante, la Sala precisa que el abordaje integral del daño continuará en el marco del proceso restaurativo, con miras a que las conversaciones entre víctimas y comparecientes nutran la Resolución de Conclusiones".**

**Auto SRVR\_SUB-D-SUBCASO-COSTA-CARIBE-031  
del 12 de diciembre de 2025, pár. 131**

---

Respecto de la calificación jurídica, y las censuras planteadas por los comparecientes que no reconocieron responsabilidad, sostuvo que la coautoría mediata, tanto por aparato organizado de poder como por dominio funcional, era el título de imputación más adecuado dado el control que los comparecientes ejercían sobre sus subordinados y sus contribuciones esenciales al plan criminal común.

En cuanto a las nulidades, la Sala las negó en su totalidad por considerar que los argumentos presentados **no revelaban vicios trascendentes al debido proceso**, sino debates sustantivos propios del trámite adversarial. Aclaró igualmente que no estaba en la obligación de trasladar indefinidamente las versiones voluntarias a los comparecientes, quienes tienen acceso permanente al expediente.

Finalmente, la Sala acogió la solicitud de corregir errores de digitación en el Anexo VI del Auto de Determinación de Hechos y Conductas en punto a los nombres de ocho víctimas e incorporando lugares de ocurrencia omitidos involuntariamente.

En consecuencia, resolvió confirmar la calificación jurídica y el llamamiento a reconocer responsabilidad de los 28 máximos responsables, negar las solicitudes de nulidad, ordenar las correcciones descritas y ratificar todos los demás apartados del Auto SUB D - Subcaso Costa Caribe - 008, en los términos y con las aclaraciones fijadas en esta providencia.



/JEP

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sala de Amnistía o Indulto

### Resolución SAI-SUBA-IC-D-040-2025 del 14 de noviembre de 2025<sup>4</sup>

La Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto declaró que el señor Arlen Vaquiaza Chechegama incumplió de extrema gravedad y de forma reiterada e injustificada el régimen de condicionalidad al haber sido condenado por los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos con menor de 14 años. En consecuencia, revocó la amnistía administrativa concedida mediante el Decreto 1165 de 2017 y lo expulsó del Sistema Integral para la Paz.

**Palabras clave:** incidente de incumplimiento, régimen de condicionalidad, acceso carnal abusivo, actos sexuales abusivos, enfoque diferencial de niñez, enfoque interseccional, garantía de no repetición, expulsión, revocación de amnistía administrativa, violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Arlen Vaquiaza Chechegama fue acreditado como miembro de las extintas FARC-EP y se benefició de la amnistía administrativa prevista en el Decreto 1165 de 2017. No obstante, el 15 de abril de 2021, la Jurisdicción Penal Ordinaria lo condenó a 184 meses de prisión por los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos en perjuicio del niño J.G.G.P., de apenas 7 años de edad, cometidos en la vereda Alsacia del municipio de Buenos Aires, Cauca. Las conductas se cometieron a partir del 1° de noviembre de 2018 y se prolongaron en más de cien ocasiones. Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia en enero de 2022.



<sup>5</sup> Se omite identificar a la víctima por respeto a su dignidad y el derecho a su nombre, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de los Niños, y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

Ante esta situación, la Sala debió determinar si el señor Vaquiaza Chechegama había incumplido el régimen de condicionalidad como consecuencia de esa condena, si existía alguna justificación para ello y, de ser el caso, cuál era la gravedad del incumplimiento y sus respectivas consecuencias jurídicas.

Para responder a esas preguntas, inició examinando, a la luz del [Auto TP-SA 1492 de 2023](#) de la Sección de Apelación si el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad era procedente a pesar de que el compareciente no hubiera recibido beneficios transicionales distintos a la amnistía administrativa. De esta forma, afirmó que, precisamente por ser beneficiario de dicha amnistía y haber suscrito el acta de sometimiento, Vaquiaza Chechegama se encontraba sujeto al régimen de condicionalidad previsto en el Decreto 1165 de 2017 y en las normas del Sistema Integral de Paz (SIP), lo que hacía viable el trámite incidental.

Una vez abordada esa cuestión, la Sala de Amnistía o Indulto precisó los cuatro pasos que a seguir en el trámite del incidente de incumplimiento de régimen de condicionalidad:<sup>6</sup>

- 1** Determinar si se produjo o no el incumplimiento de las obligaciones del régimen de condicionalidad
- 2** Evaluar si existe una causal que lo justifique
- 3** Valorar la gravedad del incumplimiento conforme a los parámetros fijados por la Sección
- 4** Establecer la sanción aplicable al caso concreto bajo criterios de proporcionalidad y gradualidad

Ante esta situación, la Sala debió determinar si el señor Vaquiaza Chechegama había incumplido el régimen de condicionalidad como consecuencia de esa condena, si existía alguna justificación para ello y, de ser el caso, cuál era la gravedad del incumplimiento y sus respectivas consecuencias jurídicas.

---

<sup>6</sup> Al respecto, resulta relevante el Auto TP-SA 1136 del 2 de junio de 2022 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.

Además, puso de presente lo decantado por la Sección de Apelación sobre los distintos **tipos de incumplimiento al régimen de condicionalidad**, clasificados en tres niveles: bajo, medio y alto, cuya gradación se determina en función de factores como la ocurrencia de la acción, los aportes efectivos realizados por el compareciente al Sistema Integral para la Paz, el grado de afectación a los derechos de las víctimas, la posibilidad de resarcimiento, la conciencia y voluntad con la que se cometió la conducta, la calidad del sujeto, los compromisos penales existentes, los beneficios transicionales concedidos y el grado de lesividad de la nueva conducta. Todo ello, de modo que las sanciones se fijen de manera razonada, gradual y proporcional a las particularidades de cada asunto.

Con esos elementos, la Sala de Amnistía o Indulto analizó el caso concreto; apoyándose, a su vez, en un enfoque diferencial de niñez y una perspectiva interseccional. Con fundamento en el [Acto Legislativo 01 de 2017](#), la [Ley 1922 de 2018](#) y los [Lineamientos de Enfoques Diferenciales de la JEP](#), la decisión reiteró que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos prevalecen sobre los demás, y que tanto el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia como el Consejo de Seguridad de la ONU habían calificado la violencia sexual como una forma de tortura y trato degradante que vulnera la dignidad humana, calificación que se agrava cuando la víctima es un menor de edad.



/JEP

En lo que respecta a la verificación del incumplimiento, la decisión indicó que el artículo 20 de la [Ley 1957 de 2019](#) exigió a los comparecientes aportar verdad plena y garantizar la no repetición, absteniéndose de cometer nuevos delitos dolosos con pena mínima igual o superior a cuatro años que afecten bienes jurídicos como la vida, la integridad personal y la libertad e integridad sexuales.

Bajo este marco, la Sala constató que el compareciente, al haber sido condenado por la Jurisdicción Penal Ordinaria por los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, incurrió en el incumplimiento a una de las obligaciones del régimen de condicionalidad al que se encontraba sometido, a saber, a la de no reincidir en la comisión de delitos.

Para arribar a esta conclusión, valoró la pericia sexológica practicada a la víctima, el relato del niño de 7 años ante médicos y psicólogos forenses, en el cual describió los abusos como ocurridos en más de cien ocasiones, y el testimonio de la madre. Igualmente, advirtió que el señor Vaquiaza Chechegama negó su responsabilidad en cada oportunidad procesal sin ofrecer ningún relato alternativo coherente, y que, pese a haber recibido beneficios económicos de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), no se vinculó a ningún proyecto productivo ni realizó aportes efectivos a la verdad.

Adicionalmente, con apoyo en el principio *pro infans* de la Corte Constitucional, la Sala de Amnistía o Indulto destacó que no existía argumento, ni cultural ni procesal, que permitiera justificar el incumplimiento en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes el ordenamiento jurídico presupone de manera absoluta la imposibilidad de consentir.

---

**“No existe elemento, circunstancia o afirmación alguna que permita predicar que, en escenarios de violencia sexual, especialmente aquellos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, exista posibilidad de justificación alguna. De un lado, porque están bajo el aforo de una protección legal y constitucional especial que impone al ordenamiento jurídico y a la población en general de velar por su integridad física y moral. De otro, porque inclusive en aquellos escenarios donde se pretender alegar que el niño ha “aprobado, buscando o permitido” el acercamiento sexual por parte del adulto, se ha entendido jurisprudencialmente que los niños, niñas y adolescentes son sujetos incapaces de consentir tal tipo de comportamientos”**

**Resolución SAI-SUBA-IC-D-040-2025  
del 14 de noviembre 2025, pár. 97**



Así, aplicando los criterios orientativos planteados por la Sección de Apelación en el [Auto TP-SA 1136 de 2022](#) con enfoque diferencial, calificó el incumplimiento como alto en todos los factores y, por circunstancias agravantes adicionales, de extrema gravedad:

Criterio	Nivel	Fundamento en el caso
Ocurrencia de la acción (frecuencia y duración de la conducta)	<b>ALTO</b>	Los hechos se cometieron en más cien ocasiones
Grado de afectación a los derechos de las víctimas	<b>ALTO</b>	Daños físicos y psicológicos irreparables a una víctima de especial protección constitucional
Aportes al Sistema Integral para la Paz	<b>ALTO</b>	No hizo ningún aporte y negó reiteradamente los hechos sin relato alternativo
Elemento volitivo (conocimiento y voluntad)	<b>ALTO</b>	Actuó con dolo; uso la confianza de la madre y amenazó a la víctima
Calidad del sujeto en el proceso transicional	<b>MEDIO</b>	No identificado como máximo responsable; solo tiene un proceso
Tratamientos concedidos en el Sistema Integral para la Paz	<b>ALTO</b>	Tenía administrativa en virtud del Decreto 1165 de 2017
Grado de lesividad de la nueva conducta cometida	<b>ALTO</b>	Afecta directamente a víctima de especial protección constitucional

Además, la Sala identificó cuatro razones que elevaron el incumplimiento a extrema gravedad:

- La reiteración de las conductas delictivas contradice de manera frontal los fundamentos del Acuerdo Final de Paz (AFP) y el objetivo de poner fin a los ciclos de violencia.
- La actitud negacionista y elusiva del incidentado revela un compromiso nulo con el Sistema Integral para la Paz.
- La aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad impone la consecuencia más drástica ante este nivel de incumplimiento.
- La vulneración reiterada del numeral 2.º del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, obligación de no cometer delitos dolosos graves contra la integridad y formación sexuales activa el mecanismo de exclusión del sistema

Con base en todo lo anterior, la Subsala declaró el **incumplimiento de extrema gravedad del régimen de condicional**, revocó la amnistía administrativa concedida al señor Vaquiaza Chechegama mediante el Decreto 1165 de 2017 y ordenó su expulsión del Sistema Integral para la Paz.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP

## Resolución SAI-AOI-D-DVL-084-2026 del 13 de febrero de 2026

La Sala de Amnistía o Indulto ordenó la suspensión de las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales proferidas en contra de Andrés Felipe Ríos Giraldo, firmante del Acuerdo de Paz y excombatiente de las FARC-EP, inscrito como candidato al Senado de la República para el periodo 2026-2030, y cuya candidatura había sido revocada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) debido a dichas inhabilidades derivadas de condenas ya cumplidas.

**Palabras clave:** derechos políticos, participación política, reincorporación, suspensión de inhabilidades, elección en cargos de elección popular, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, democracia representativa.



/JEP

Andrés Felipe Ríos Giraldo estaba acreditado como excombatiente de las FARC-EP y beneficiario de amnistía administrativa en virtud del Decreto presidencial 1096 del 27 de junio de 2017. Con anterioridad a la firma del Acuerdo de Paz, había sido condenado en dos procesos penales por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, cuyas penas había cumplido íntegramente antes de la suscripción de dicho acuerdo.



En el marco de las elecciones legislativas para el período 2026-2030, el señor Ríos Giraldo se inscribió como candidato al Senado de la República por la Coalición Pacto Histórico. Sin embargo, mediante la Resolución 0743 del 2 de febrero de 2026, el Consejo Nacional Electoral revocó su inscripción al considerarlo incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1° del artículo 179 de la [Constitución Política](#), que prohibió el acceso al Congreso a quienes hubieran sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo que se tratase de delitos políticos o culposos. Lo anterior, con fundamento en las condenas que aquel tenía registradas en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación.

Frente a esta situación, el 4 de febrero de 2026 el señor Ríos presentó ante la Sala de Amnistía o Indulto una solicitud de medidas cautelares urgentes orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de **su derecho fundamental a la participación política**, con la pretensión de suspender las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas. En su escrito, argumentó que el Consejo Nacional Electoral había desconocido que la inhabilidad impuesta por la Jurisdicción Penal Ordinaria se encontraba suspendida a efectos de garantizar su reincorporación política y hasta tanto su situación jurídica fuera definida de manera definitiva por la JEP.



/JEP



A partir de los antecedentes descritos, correspondió a la Sala de Amnistía o Indulto determinar si al compareciente le resultaba aplicable la suspensión de las inhabilidades, contemplada en el párrafo del artículo transitorio 20 del artículo 1° del [Acto Legislativo 01 de 2017](#) y en el numeral 2° del artículo 31 de la [Ley 1957 de 2019](#), con miras a garantizar su derecho a la participación política.

En relación con el marco normativo, la Sala señaló que el párrafo del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que las condenas por delitos de competencia del Tribunal para la Paz, impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria a integrantes de organizaciones rebeldes que hubieran suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional, quedarían suspendidas para los efectos de la reincorporación, hasta tanto fueran tratadas por la JEP. Además, trajo a colación el artículo 31 de la Ley 1957 de 2019, que consagró expresamente la suspensión de las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de condenas penales disciplinarias, supeditada al cumplimiento del régimen de condicionalidad.

En el desarrollo de esas premisas, también recordó que la Sección de Apelación precisó, en la Sentencia TP-SA-105 de 2019, que dicha suspensión operaba exclusivamente respecto de los exintegrantes de las FARC-EP, sin que pudiera ser extensiva a los miembros de la Fuerza Pública ni a otros comparecientes. Asimismo, que en el [Auto TP-SA-1346 de 2023](#) estableció que la JEP conservaba competencia para examinar el proceso y la concesión de beneficios cuando persistieran efectos sobre el ejercicio de derechos políticos, aun cuando la pena principal hubiera sido cumplida en su totalidad.

---

**“...el órgano de cierre consideró que el trámite transicional en esos eventos mantenía objeto y sentido, pues a pesar de que se hubiera cumplido la pena –o se hubiera declarado prescrita–, no se presentaran antecedentes penales frente a otros procesos, y no se registrara ninguna inhabilidad general, sí existía una limitación de carácter especial que seguía comprometiendo el ejercicio de ciertos derechos políticos”**

**Resolución SAI-AOI-D-DVL-084-2026  
del 13 de febrero de 2026, pár. 30**

En el desarrollo de esas premisas, también recordó que la Sección de Apelación precisó, en la Sentencia TP-SA-105 de 2019, que dicha suspensión operaba exclusivamente respecto de los exintegrantes de las FARC-EP, sin que pudiera ser extensiva a los miembros de la Fuerza Pública ni a otros comparecientes. Asimismo, que en el [Auto TP-SA-1346 de 2023](#) estableció que la JEP conservaba competencia para examinar el proceso y la concesión de beneficios cuando persistieran efectos sobre el ejercicio de derechos políticos, aun cuando la pena principal hubiera sido cumplida en su totalidad.



/JEP

Con fundamento en lo anterior, y dado que, en el caso concreto, aún no era posible determinar la procedencia de la amnistía de *iure* como beneficio definitivo en favor del señor Ríos Giraldo por insuficiencia probatoria, la Sala de Amnistía o Indulto consideró pertinente analizar la suspensión de inhabilidades como tratamiento provisional.

Al respecto, precisó, por un lado, que esta medida era aplicable a los exintegrantes de las FARC-EP que hubieran cometido delitos de competencia de la JEP y hubieran cumplido el régimen de condicionalidad, y, por otro lado, que la misma se mantenía vigente hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre beneficios transicionales.

Con ese propósito, la Sala de Amnistía o Indulto verificó el cumplimiento de los tres factores de competencia requeridos para ordenar la suspensión provisional en el caso en concreto, en los siguientes términos:



/ Elaboración propia con apoyo de Napkin AI

Constató igualmente el cumplimiento de las exigencias mínimas del régimen de condicionalidad del compareciente, a saber: participación en el proceso de dejación de armas, sometimiento al Sistema Integral para la Paz y ausencia de reincidencia así como compromiso con la no repetición.

Con base en ello, ordenó la suspensión de las inhabilidades y requirió al Consejo Nacional Electoral, a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional para que, en el término perentorio de dos días hábiles, adoptaran las decisiones y actualizaciones necesarias para materializar dicha suspensión.

Dado su carácter provisional, la Sala aclaró que la suspensión ordenada permanecería vigente hasta que la JEP resolviera de manera definitiva la situación jurídica del compareciente. Con tal fin, en esa misma providencia decretó pruebas y solicitó a los juzgados que conocieron los procesos penales la remisión de copias digitales de los respectivos expedientes, con el propósito de adelantar el análisis de competencia material con mayor nivel de intensidad y determinar si era procedente la amnistía de *iure* como beneficio definitivo.

De esta forma, a través de esta decisión la Sala de Amnistía o Indulto materializó uno de los puntos centrales del Acuerdo Final de Paz, que a su vez se vio relegado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y las leyes que lo desarrollaron, a saber, la **reincorporación política de los firmantes**. Dando cuenta de la importancia de la garantía adecuada de derechos políticos en el marco de una transición a la paz y del ejercicio democrático propio del Estado Social de Derecho.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



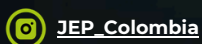
# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ



WWW.JEP.GOV.CO